

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: **ASESORIAS Y CONSULTORIAS JURIDICAS
FAJARDO & ABOGADOS LIMITADA**
Cesionario: **ANDRES GASCA MENESES**
Demandados: **RUTH ESPAÑA RIOS, FELIPE ANDRES
LIZCANO MENDEZ, LUZ JUDITH MENDEZ
MORERA y COMAK CONSTRUCCIONES S.A.S.**
Asunto: Acepta Cesión de Derechos Litigiosos
Radicación: No. 2022-00358.-

INTERLOCUTORIO No. 0628.-

A despacho para resolver el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita se reconozca como cesionario de los derechos litigiosos del crédito que se cobra en el proceso de la referencia, conforme al documento de cesión suscrito con el señor ANDRES GASCA MENESES.

Para resolver, en pertinente precisar el concepto acerca de cesión de derechos litigiosos, sobre el cual el código civil ha señalado lo siguiente:

"ARTICULO 1969. <CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS>. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda".

Sobre este tópico, ha expuesto por la jurisprudencia¹:

*"(...) la cesión de derechos litigiosos es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis (Art. 1969 C.C.C.). Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un **derecho aleatorio** y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.*"(Destacado fuera de texto).

Por otro lado, ha señalado jurisprudencia²:

En otras palabras, el concepto de derecho litigioso tiene un contenido procesal, por oposición al sustancial de la cosa litigiosa. De ahí que la ley entienda litigioso el

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia de Constitucionalidad No. 1045/00, diez (10) de agosto del año dos mil (2000), Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, Referencia: expediente D-2776

² Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Casación de fecha catorce (14) de marzo de dos mil uno (2001), Magistrado Ponente Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, Referencia: Expediente No. 5647.

derecho desde cuando se da la litis contestatio, porque se traba la relación jurídica procesal por virtud de la notificación judicial de la demanda (artículo 1969 inciso 2º del Código Civil).

*En este orden de ideas, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual **una** de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión. (Destacado fuera de texto).*

Como quiera que se reúnen los requisitos para la cesión de derechos litigiosos se aceptara la misma.

En consecuencia, el Juzgado, actuando de conformidad con los artículos 4, 42, 68 del Código General del Proceso y 1969 del Código Civil,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos hecha por la sociedad ASESORIAS Y CONSULTORIAS JURIDICAS FAJARDO & ABOGADOS LIMITADA identificada con Nit. 900659517-1 a favor de ANDRES GASCA MENESES identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.644.523 de Florencia en la forma y términos estipulados en el escrito allegado al expediente.

SEGUNDO: Efectúense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25149b7cb44481c85bbface7c02af8800b7a95440ceb164b148b373a9a9918f7

Documento generado en 27/09/2023 08:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés. -

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **GLORIA ESTELA CASTILLO QUEZADA**
Demandada: **SHIRLY ANDREA ROMERO QUINTERO**
Procedente: Juzgado Quinto Civil Municipal de
Florenceia
Radicado: 2022-00081-01, 2ª Instancia

SUSTANCIACIÓN 2ª INSTANCIA. -

Se encuentra a despacho las diligencias de la referencia, procedentes del Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, en apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia proferida en audiencia del 21 de septiembre de 2023.

Realizado el examen preliminar, se observa que se cumplen los requisitos señalados por la ley para la admisión del recurso, por lo que el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, y el artículo 327 del Código General del Proceso.

D I S P O N E:

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia proferida en audiencia del 21 de septiembre de 2023, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia.

2.- Adviértasele al apelante que una vez ejecutoriado el presente auto; o el que deniega la práctica de pruebas, de ser el caso; deberá sustentar el recurso de apelación a más tardar dentro de los 5 días siguientes a dicha ejecutoria so pena de ser declarado desierto, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

El documento contentivo de la sustentación del recurso deberá remitirse en formato PDF al correo jcivcf101@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eae0710035cb3392934537218e9f1ee64f5426ade577a393bbb9e9f03f7e996**

Documento generado en 27/09/2023 08:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: **ASESORIAS Y CONSULTORIAS JURIDICAS
FAJARDO & ABOGADOS LIMITADA**
Cesionario: **ANDRES GASCA MENESES**
Demandados: **RUTH ESPAÑA RIOS, FELIPE ANDRES
LIZCANO MENDEZ, LUZ JUDITH MENDEZ
MORERA y COMAK CONSTRUCCIONES S.A.S.**
Asunto: Designa Curador Ad-litem
Radicación: No. 2022-00358.-

INTERLOCUTORIO No. 0629

Efectuado el emplazamiento, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses de los demandados FELIPE ANDRES LIZCANO MENDEZ, LUZ JUDITH MENDEZ MORERA, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de los demandados FELIPE ANDRES LIZCANO MENDEZ, LUZ JUDITH MENDEZ MORERA al doctor **JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL**, abogado titulado, quien desempeña habitualmente la profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso,

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, conforme al artículo 7º ibídem, al correo electrónico abg.adrianromero@gmail.com y teléfono celular No. 3147803282. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1d7b54d697cae55d38271a87b8f0438a3876763d54f824c1afab15f2e04070**

Documento generado en 27/09/2023 08:02:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**
Demandado: **FRANCISCO JAVIER MEDINA PERDOMO**
Cuaderno: No. 1 –Principal- Digital-
Radicación: No. 180013103001-**2023-00275-00**

INTERLOCUTORIO No. 0626.

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este Juzgado, y se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA", a través de su representante legal, y por medio de apoderado judicial, pretende la ejecución forzosa contra el señor **FRANCISCO JAVIER MEDINA PERDOMO**, para que le sea cancelada las obligaciones contenidas en los pagarés por capital vencido, más los intereses corrientes y moratorios causados desde cuando se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de los mismos.

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 85 y 424 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo de que trata el art. 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, por cuanto los pagarés allegados contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una suma líquida en dinero a favor de la entidad ejecutante y a cargo de los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA"** representada por el señor ALFREDO LOPEZ BACA CALO, y en contra del señor **FRANCISCO JAVIER MEDINA PERDOMO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. M026300105187609239600055909

1.1 Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$85.803.539) MONEDA LEGAL, por concepto de capital, representados en el título valor identificado en el numeral uno (1) antes descrito. Más los intereses bancarios moratorios a la máxima tasa permitida, sobre dicha suma, desde el 26 de septiembre de 2023, hasta cuando el pago de la obligación en dinero efectivo se produzca.

1.2 Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIEN

TOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$8.914.885,00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, de acuerdo con la carta de instrucciones.

2. M026300105187609239600060362

2.1 Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$29.858.216,00) MONEDA LEGAL, por concepto de capital, representados en el título valor identificado en el numeral dos (2) antes descrito. Más los intereses bancarios moratorios a la máxima tasa permitida, sobre dicha suma, desde el 26 de septiembre de 2023 hasta cuando el pago de la obligación en dinero efectivo se produzca.

2.2 DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$2.686.104,00) MONEDA LEGAL, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, de acuerdo con la carta de instrucciones.

3. M026300105187609239600058382

3.1 Por la suma de SESENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$60.686.739,31) MONEDA LEGAL, por concepto de capital, representados en el título valor identificado en el numeral tres (3) antes descrito. Más los intereses bancarios moratorios a la máxima tasa permitida, sobre dicha suma, desde el 26 de septiembre de 2023 hasta cuando el pago de la obligación en dinero efectivo se produzca.

3.2 La suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON UN CENTAVO (\$5.762.461,01) MONEDA LEGAL, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, de acuerdo con la carta de instrucciones.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído al demandado señor **FRANCISCO JAVIER MEDINA PERDOMO**, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual se tendrá por notificado dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente, así mismo, hágasele entrega de copia de la demanda, anexos y de este auto. La parte actora deberá allegar la constancia de envío y recibido del mensaje.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a MONTAÑO ROJAS ABOGADOS S.A.S., NIT 901035458-9, representado por el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con C.C. No. 19.371.038, y T. P. No. 39.149 del C. S. J., como apoderado del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA", en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fe5cc828999855f348e40f09a93ddac30d1fed0b3161a1490ac904172b9c7f**

Documento generado en 27/09/2023 08:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>